

## ACUERDO N° 3103

La Plata, 22 de octubre de 2003.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Que con motivo de las reiteradas denuncias efectuadas, se advierte un alto grado de incumplimiento –por parte de los órganos de prensa de la provincia-, respecto de la observancia de las obligaciones y requisitos exigidos para su inscripción en la nómina de publicaciones habilitadas para la difusión de edictos y anuncios judiciales conforme lo prevén los Acuerdos n°s 724, 974 y 990, dictados oportunamente por esta Suprema Corte en atención a lo establecido por el artículo 146 del C.P.C.C. y la Ley 3735.

Que asimismo resulta necesario reunir en un solo instrumento –a modo de texto ordenado- los citados decisorios, introduciendo las modificaciones pertinentes acordes a las exigencias actuales, a fin de facilitar su aplicación y cumplimiento, consolidando uno de los principios fundamentales que hace a la efectiva difusión de los actos procesales y al debido proceso adjetivo y al propio tiempo, asegurando la garantía constitucional de defensa en juicio.

Que atento lo expuesto precedentemente, deviene oportuno disponer la reinscripción de los diarios que actualmente se encuentran habilitados, y la inscripción de aquellos que aún no lo han realizado y que se encuentren en condiciones de hacerlo, con el objeto de formar un nuevo registro que –en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32, inc. “r” de la Ley 5827 y 2°, ap. VI del Acuerdo n° 2702 (texto según Ac. 2771)- confeccionará la Secretaría General de este Tribunal.

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

### ACUERDA

Art. 1°: Disponer que en el registro de órganos de prensa, que lleva la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se inscribirán, por orden de presentación y con indicación de la localidad a la que pertenecen, el nombre de todos los diarios que justifiquen llenar las siguientes condiciones:

a) (**Texto según AC 3503**) Aparición diaria o periódica, cualquiera sea su frecuencia de aparición semanal (conf. Art. 4° Ley 3735 texto según Ley 13.912)

b) Declaración de la tarifa que ha de mantener el diario para la publicación de edictos, cuyo valor será el establecido para el “Boletín Oficial” con un aumento hasta del 40 % (cuarenta por ciento).

c) (**Texto según AC 3120**) Inscripción exclusiva para el Departamento Judicial donde se editen.

Art. 2°: La solicitud de inscripción, suscripta por los propietarios o directores de la publicación, deberá contener:

a) Nombre del diario, de su director, lugar y domicilio de la publicación, indicación del tiraje y circulación efectiva.

b) (**Texto según AC 3155**) Se acompañará un ejemplar del periódico, comprometiéndose formalmente a la remisión diaria ulterior a las Cámaras de Apelación, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz Letrados del Departamento Judicial o localidad en que respectivamente se hallen inscriptos. La remisión a la Oficina de Prensa de la Suprema Corte de Justicia podrá efectuarse en forma mensual.

c) Publicación permanente y preferente conforme la tarifa del diario para la publicación de los edictos a que se refiere el art. 5 de esta Acordada (conf. Art. 1° inc. “b”).

Art. 3º: Acreditar a través de una información sumaria aprobada ante el Juzgado de Primera Instancia o Juzgado de Paz Letrado correspondiente a la jurisdicción o localidad a que pertenezca el diario, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 1º y 2º de este decisorio.

Art. 4º: Comprobar la inscripción del periódico en el Registro de la Propiedad Intelectual a que se refiere la Ley Nacional nº 11.723 y su afiliación al Instituto Nacional de Previsión Social (art. 61 – Decreto Ley nº 29.176, del 27 de octubre de 1944).

Art. 4 bis: (**Texto incorporado AC 3503**): Una vez recibida la solicitud de inscripción, conforme los requisitos dispuestos en los artículos que anteceden, se requerirá a las Cámaras de Apelación departamental o, en el caso que se estime conveniente, a los organismos jurisdiccionales descentralizados o a los Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Buenos Aires, informen en el término de diez (10) de recepcionada la consulta, sobre el conocimiento que tienen respecto a la circulación y difusión de aquél

Art. 5º: (**Texto según AC 3169**) La designación de diarios para las publicaciones que se indican en el artículo 6º, debe ser realizada por los señores magistrados, exclusivamente de la lista a que se refiere el presente Acuerdo, con el fin de obtener la mayor y mas amplia difusión.

Art. 6º: A los efectos de esta Acordada, se clasificarán los edictos, en el orden siguiente:

- a) Quiebras y concursos civiles;
- b) Sucesiones;
- c) Citaciones y otros edictos por más de quince días;
- d) Citaciones y otros edictos por menos de quince días.

Como clasificación especial: toda otra publicación de naturaleza judicial que ordenen los señores Jueces y que no corresponda a las anteriores.

Art. 7º: El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos anteriores determinará la suspensión temporaria del diario en el registro y si persistiera luego de notificado o cometiera nueva infracción, se procederá a su eliminación.

El diario eliminado no podrá solicitar su reincorporación sino después de dos (2) años de su exclusión.

A los efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos y su control, se conferirá intervención a los Inspectores de este Tribunal, conforme lo establecido en el art. 8º, inc. c) del Ac. 1642.

Art. 8º: La aplicación de esta Acordada y la formación de las listas corresponderá al Presidente de la Suprema Corte, cuyas decisiones podrán ser recurridas por los interesados ante el Tribunal, dentro de los tres (3) días de su notificación.

Art. 9º: Las Cámaras y Juzgados a que se refiere el art. 2 inciso b) del presente decisorio, comunicarán a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los nombres de los diarios que hayan incumplido con alguno de los requisitos u obligaciones detalladas en los artículos precedentes, como asimismo cualquier otra circunstancia que amerite la intervención de este Tribunal.

Art. 10º: Disponer que los órganos de prensa actualmente habilitados para publicar edictos y anuncios judiciales y los que aún no lo han hecho y se encuentren en condiciones de hacerlo, deberán reinscribirse o inscribirse en el Registro de Diarios que forma la Secretaría General de este Tribunal, antes del día 31 de diciembre de 2003, vencido dicho plazo la solicitud de inscripción se considerará presentada fuera de término y no será admitida.

Art. 11º: Notificar a los directores, propietarios y/o apoderados de los medios inscriptos con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 10º, implicará su exclusión automática e indefectible del Registro.

Art. 12º: Establecer que –una vez constituido y aprobado por este Tribunal- el nuevo Registro de Diarios, tendrá vigencia por el término de 2 (dos) años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, al cabo del cual se procederá nuevamente conforme lo dispuesto en los artículos 10º y 11º.

Art. 13º: Deróganse los Acuerdos n°s 724, 974 y 990.

Art. 14º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: Eduardo Julio Pettigiani, Francisco Héctor Roncoroni, Daniel Fernando Soria, Juan Carlos Hitters, Hilda Kogan. Ante. Jorge Omar Paolini. Secretario General.